



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-
294/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que:

- **Declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas **911 básica** y **1771 básica**.
- **Realiza** la recomposición correspondiente de la votación para los distritos locales VI y XIV en Tijuana, Baja California;
- **Confirma** la declaración de validez de la elección a municipales al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral².

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En lo sucesivo Instituto local.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en Baja California.
4. **Cómputo Municipal.** El dieciocho de junio, el Consejo General emitió acuerdo relativo al cómputo municipal de la elección a munícipes al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Recurso local.** El veintitrés de junio, Movimiento Ciudadano³, promovió recurso de revisión, contra el acuerdo dictado por el Consejo General.
6. **Acto controvertido.** El veinticinco de agosto, el tribunal local resolvió en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo de la elección de munícipes del ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

³ En adelante será identificado como "MC".



7. **Demanda.** El treinta de agosto, MC presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.
8. **Recepción y turno.** El dos de septiembre se recibieron las constancias, y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JRC-294/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversas constancias y en su momento lo tuvo por cumplido y, en su oportunidad admitió el medio de impugnación y, cerró la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un juicio promovido por un

⁴ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta

partido político que impugna la sentencia del tribunal local, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo de la elección de munícipes del ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electora; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

11. La demanda reúne los presupuestos generales de procedencia y especiales del juicio de revisión constitucional electoral, previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido actor, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, expresa hechos y agravios, señala los preceptos legales presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de agosto⁵ y la demanda se presentó el treinta siguiente⁶.

de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁵ Foja 751 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-294/2021.



14. **Legitimación y personería.** Es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de su representante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada.
16. **Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Baja California no existe medio de impugnación que tenga por objeto revocar, anular o modificarla.

6. REQUISITOS ESPECIALES

17. **Vulneración a preceptos constitucionales.** El actor afirma que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁹

⁶ Foja 4 del expediente principal.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

⁸ En adelante la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 2/97 de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA

18. **Violación determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución de la responsable está relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de municipales de Tijuana, Baja California, que pudiera tener incidencia en los resultados.
19. Por tanto, de declararse fundados los agravios relacionado con las treinta y nueve casillas que impugna, podría impactar con el resultado final de la elección de municipales en Tijuana, Baja California.
20. **Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, porque las personas electas para integrar los ayuntamientos rinden la protesta de ley el uno de octubre¹⁰.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Consideraciones tribunal local

22. En el expediente del Recurso de Revisión RR-233/201, el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁰ Artículo 78, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Baja California.



algunas casillas, modificó el cómputo de la elección de Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en lo siguiente:

23. **Agravio primero. Instalar casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, sin que exista causa justificada para ello.**
24. Respecto a esta causal de nulidad referida en la fracción I del artículo 273 de la Ley Electoral, de las casillas impugnadas por el actor, el tribunal calificó de inoperante su disenso puesto que no indicó el domicilio en el que supuestamente fue instalada o reubicada la casilla, lo cual no se advertían elementos mínimos para corroborar el supuesto cambio aludido.
25. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 14/2001 de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTO NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**; en tal sentido, consideró que esa omisión no podía ser analizada ex officio por el tribunal estatal en razón que no sería una subrogración total en el papel del promovente.
26. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que infringiera el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes.

27. **Agravio Segundo. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados a la ley electoral.**
28. En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, el ente colegiado estatal consideró lo siguiente:
29. Las casillas **1879 B1, 1883 B1 y 1418 B1**, consideró como inoperantes los planteamientos porque el actor no mencionó nombre alguno de los supuestos funcionarios impugnados relacionados con las mesas directivas de casillas que refiere que no se encontraban autorizados para fungir con dicho objetivo, ya que solo había transcrito la sección de la casilla y causa de nulidad.
30. Por tanto, al no emitir razonamiento por lo que estimara las circunstancias que menciona le acarrearán un perjuicio, sino que se limitó en sostener de manera general que en algunas casillas se integraron de manera irregular sin distinguir cuáles, y sin identificar a las personas que refiere y que indebidamente actuaron como funcionarios integrantes de la casilla, la responsable consideró calificar tales planteamientos como inoperantes respecto a esas casillas.
31. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”** establece que los requisitos para poder estudiar dicha causal, resultaba indispensable:



- a) Identificar la casilla impugnada
 - b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona
 - c) Mencionar el nombre completo de las personas que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.
32. En tal virtud, al no exponer tales exigencias calificó como inoperantes los planteamientos relacionados con esas casillas.
33. Por lo que atañe a las cincuenta y nueve casillas donde el actor sí aportó elementos suficientes para proceder a su estudio, el tribunal consideró como infundados los planteamientos respecto a las casillas **1762 B, 979 C1, 994 B1, 1210 C2, 2038 B, 1518 C1, 782 B1, 825 C1, 843 C1, 857 C4, 911 B1, 1028 B1, 1050 C4, 1118 C1, 1308 C1, 1336 C7, 1355 B1, 1362 B1, 1375 C1, 1440 B1, 1471 B1, 1524 C2, 1551 B1, 1680 C1, 1771 B1, 1781 B1, y 1786 C18.**
34. Lo anterior, toda vez que de la revisión del encarte así como de las actas de jornada electoral y de las listas nominales de tales casillas, así como el oficio IN/JLE/BC/VS/1227/2021 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual proporcionó la información respecto a las personas que participaron en las casillas cuya votación impugna, se constató que las personas designadas inicialmente en el encarte para fungir como funcionarios de casilla, no fueron las que integraron la casilla; sin embargo, las personas que sustituyeron a tales funcionarios de casillas pertenecían a la sección en la que fungieron con tal carácter.

35. Además, no obstante a que diversos funcionarios plasmaran su nombre de manera incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casillas, así como de la jornada electoral, consideró que no existía duda que se tratara de la misma persona, debido a que hay obligación para que los ciudadanos al escribir dentro de las actas su nombre completo.
36. Ahora, por lo que ve a las casillas **783 S1, 828 E1, 867 C1, 1069 B1, 1153 C5, 1169 C4, 1192 C1, 1239 C3, 1239 C5, 1284 B1, 1289 C2, 1347 C1, 1390 B1, 1419 C1, 1451 B1, 1592 B1, 1598 B1, 1613 B1, 1681 B1, 1681 C1, 1707 B1, 1707 C1, 1747 B1, 1784 C1, 1786 C17, 1906 C1, 1937 B1, 2006 C1, 2015 B1, 2016 B1, 2028 B1 y 2022 C1**, el tribunal bajacaliforniano consideró como fundado el agravio, toda vez que las personas que actuaron en esas casillas no pertenecían a la sección electoral respectiva.
37. Estimó que dicha circunstancia afectó el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en esas casillas en la medida en que frente a tal defecto, no podía afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, hubiese sido debidamente integrada; por tanto, estimó que debía anularse la votación recibida en estas casillas al surtirse los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral.
38. **Agravio tercero. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y no haya**



sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente.

39. Sobre este punto, la responsable consideró inoperantes sus planteamientos puesto que para decretar la nulidad pretendida, debía ser determinante para el resultado de la votación emitida; circunstancia que no era posible advertir dada la deficiencia de datos esgrimidos.
40. Esto es, de las manifestaciones realizadas, a juicio de la responsable no se desprendían de forma objetiva datos que evidenciaran el error aritmético que afirma, ya que había omitido cumplir con uno de los requisitos para proceder a su análisis; esto es, omitió precisar el total de boletas extraídas y el total de la votación que hubo en cada casilla en específico, ya que no precisó en lo individual, sino en conjunto con las boletas sobrantes; de ahí que no cumplieron con los requisitos para proceder a advertir alguna irregularidad aritmética de las casillas impugnadas.
41. Lo anterior, se vio robustecido con la jurisprudencia 28/16 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.
42. De ahí la inoperancia aludida.
43. **Agravio cuarto. Relativo a la solicitud de cancelación de votación recibida por el partido RSP en dos mil once casillas electorales, ello, con motivo de la cancelación**

de la candidatura por la renuncia de la titular de la planilla de munícipes de dicho partido político.

44. Sobre este tema, consideró como fundado el agravio y nulificó la votación recibida por la planilla correspondiente al Partido Político Redes Sociales Progresistas.
45. Ello, porque el Consejo General actuó indebidamente al no reconocer la renuncia ratificada de la candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, María Eugenia Soler Carmona el cinco de junio, y validar los votos obtenidos a esa planilla postulada por ese partido político, no obstante a que ya no se encontraba completa esa fórmula.
46. En ese sentido, estimó que el Consejo General del instituto local debió de cancelar el registro y decretar la anulación de la votación recibida por ese partido político, pues no podía subsistir la planilla incompleta dado que la renuncia recayó en la candidata propietaria a Presidenta Municipal.
47. Por tanto, estimó que si un integrante de una planilla renuncia y no es sustituido, a juicio del tribunal local procede la cancelación del registro de la misma, lo cual no realizó el instituto local; sino lo contrario, esa planilla fue validada en su totalidad.
48. En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso descritos, el tribunal estatal recompuso los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja



California, expedidas en los Distritos VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV **confirmando la declaración** de validez de la elección de Munícipes y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa en favor de la planilla ganadora.

Síntesis de agravios

49. Contra esta determinación, MC plantea -esencialmente- los siguientes motivos de disenso:
50. **Primero.** Afirma que contrario a lo señalado por la responsable, en relación con la casilla **911 B1**, en un juicio diverso, determinó anular la votación recibida en esa casilla en función a que uno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, no se encontraba en la lista nominal de la sección correspondiente.
51. Sin embargo, considera que en la sentencia ahora recurrida, señala que el ciudadano Osvaldo Herrera, sí se encuentra inscrito en la lista nominal y confirma la votación recibida en esa casilla.
52. En tanto, arguye que es incorrecto ya que quien aparece en el listado es Ubaldo Herrera Rubio, tal y como se desprende del acta de incidentes de la casilla en comento.
53. De igual forma, sostiene que en la casilla **1771 B**, se determinó confirmar la votación recibida; empero el ciudadano Jesús Rolando Plata Minjares, quien fungió como funcionario de casilla, no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

54. Por lo que refiere a la casilla **1786 C17**, señala que el segundo secretario y segundo escrutador no pertenecen a la sección electoral, mismo caso para la casilla **1524 C2**, en donde soslaya que Sergio González Ayala, sí tomó la votación y no analizó si formaba parte de la lista nominal de la sección electoral correspondiente.
55. Por tanto, al no encontrarse dentro de listado nominal, debió determinar la nulidad de la votación de dicha casilla.
56. **Segundo.** En cuanto a las casillas impugnadas bajo la causal de nulidad referida en la fracción IX del artículo 273 de la Ley Electoral, por haber mediado error o dolo en la computación de votos; contrario a lo sostenido por el tribunal local, resulta inexacto, puesto que a su juicio, se limitó en señalar que no había señalado de forma objetiva ni con precisión datos que evidencien el error aritmético, lo cual, a su decir resulta falso.
57. Lo anterior, pues al momento de enlistar las casillas, se insertó la información consistente en el tipo de sección, casilla, suma de votos y boletas sobrantes, lista nominal y diferencia de boletas.
58. De ahí que solicite que las casillas revestidas de nulidad, deben analizarse desde una óptica determinante y cualitativa, pues el término “error” debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.



59. Mientras que el dolo, debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, tal y como se demuestra en las siguientes casillas:

CASILLA	BOLETAS TOTALES	DIFERENCIA Listado Nominal Y BOLETAS	VOTACION VALIDA
0751 B1	1510	1075	127
1907 B1	712	198	317
1222 B1	843	152	360
0853 C2	777	141	352
1540 B1	855	138	265
0902 C1	794	106	443
0972 B1	764	96	373
1023 B1	710	80	258
0827 B1	552	76	161
1545 B1	484	71	141
1383 B1	570	67	186
0783 B1	498	63	153
1153 C3	762	62	206
1350 C2	690	62	226
1180 B1	682	61	183
1400 B1	444	56	179
1571 B1	512	56	229
1028 B1	456	55	163
1146 B1	650	54	305
1584 C1	532	54	193
1525 C1	708	53	231
1615 C1	579	52	215
1050 C12	785	50	180
1180 C1	664	44	217
1589 B1	577	43	211
1558 C1	450	42	135
1696 B1	464	42	135
1891 B1	523	42	151
1379 B1	457	42	183
1749 B1	466	42	178
1402 B1	433	42	173
2053 B1	629	41	239
1404 B1	451	40	182
1543 B1	430	40	142
0860 B1	540	40	186

60. Considera que está demostrado las afectaciones graves y determinantes de forma cualitativa respecto de la votación para la elección de municipales en el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la violación a los principios constitucionales en materia electoral y por ello, no debió declararse la validez en la elección de las casillas impugnadas.
61. Expone que solicitó la nulidad de la elección de diversas casillas relativas al Ayuntamiento de Tijuana, ya que a su decir, se han transgredido los artículos 1, 41 Base VI, inciso c) 116 fracción IV inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1, 5 párrafo cuarto, apartado E inciso c) y 100 párrafo primero de

la Constitución Local, debido -a su entender- que no fueron respetados los principios rectores en materia electoral.

62. De todo ello, estima que la responsable incurrió en una violación al no determinar de forma cualitativa, las faltas en que incurrió el instituto local.
63. En ese sentido, considera que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes, en función a las particularidades del caso.

CALIFICATIVA

64. **Agravio primero.** Respecto al agravio relacionado con las **casillas 911 B y 1771 B**, son **fundados y suficientes** para revocar la votación recibida en esas casillas, porque tal y como lo señala MC, las personas que indica **no se encuentran dentro del listado nominal correspondiente.**
65. Respecto a la casilla **911 B**, por el distrito local VI, con independencia de lo resuelto en otras sentencias del tribunal local, en este caso, la persona que fungió como primer Secretario de nombre Osvaldo Herrera es distinta a Ubaldo Herrera Rubio.
66. Así es, contrario a lo señalado por la responsable, si bien estas dos personas tienen similitudes fonéticas en el nombre, pues “Osvaldo” y “Ubaldo” se asemejan uno al otro, también lo es que no se tratan de las mismas personas.



67. Ello, toda vez que según se constató del acta de jornada de escrutinio y cómputo, el nombre completo asentado es “Osvaldo Herrera” como se detalla a continuación:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA. (Con número)

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. *Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.*

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRÉSIDENTE/A	AGUETIN VAZQUEZ J.	<i>[Firma]</i>
1er. SECRETARIO/A	OSVALDO HERRERA	OSVALDO HERRERA
2o. SECRETARIO/A	MANUEL BERNAL	<i>[Firma]</i>
1er. ESCRUTADORA/A	MARIA MORA SILVA	<i>[Firma]</i>
2o. ESCRUTADORA/A	FED. JAVIER HERNANDEZ	<i>[Firma]</i>
3er. ESCRUTADORA/A	ELIZABETH HERRERA	<i>[Firma]</i>

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. *Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la/o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.*

68. Luego, para la responsable no obstante a que hubiera plasmado su nombre de manera incompleta en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se trataba de la misma persona que aparecía en el listado nominal con el nombre de “Ubaldo Herrera Rubio”, pues no existía obligación categórica el escribir dentro de las actas electorales su nombre completo, ya que dichos errores pueden soslayarse al encontrarse otros elementos o indicios que hagan suponer que se trata de la misma persona.

69. Contrario a ello, existe certeza que la inconsistencia en el llenado del nombre no fue producto de un error o confusión de quien llenó el acta respectiva al omitir asentar el nombre correcto y segundo apellido; sino que se trató de una persona distinta, pues el propio funcionario Osvaldo Herrera signó como “Osvaldo”, lo que implica que sea una evidente diferencia de nombre a “Ubaldo”.

70. Esto es, si se considera que la firma autógrafa es precisamente una exteriorización de la voluntad, cuya finalidad es identificar al autor o suscriptor de algún documento, se estima que, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, adverso a lo sostenido por el tribunal bajacaliforniano, el funcionario que fungió como primer secretario fue Osvaldo Herrera y no Ubaldo Herrera Rubio como lo determinó.
71. Por tanto, al estar identificado que el primer secretario de esa casilla fue “Osvaldo Herrera” (sin que de constancias se logre identificar ni siquiera de manera indiciaria el segundo apellido), ahora se procederá a analizar si este se encuentra dentro del listado nominal de la sección 911.
72. Mediante requerimiento efectuado por el Magistrado instructor el ocho de septiembre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/16378/2021¹¹ contestó que esa persona no se encontraba dentro del listado nominal, como se demuestra a continuación:

Por otra parte, con el nombre de OSVALDO HERRERA no se identificaron registros coincidentes en la base de datos del Padrón Electoral.

73. Constancias que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 2, y 5, 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación que no obra prueba en contrario respecto de los hechos ahí consignados.

¹¹ Visible a fojas 67 del expediente SG-JRC-294/2021.



74. Derivado de lo anterior, al no encontrarse dentro de la sección correspondiente a la sección 911, este ciudadano, o alguno otro que se identifique el segundo apellido, se considera como **fundado el agravio**.
75. La misma lógica aplica para la **casilla 1771 B**, para el distrito local XIV, pues quien fungió como segundo escrutador, Jesús Rolando Plata Minjares, adverso a lo sustentado por la autoridad responsable, del análisis del listado nominal correspondiente a esta sección, no se advirtió que este ciudadano perteneciera a esta.
76. Así es, haciendo una comparativa de las personas que aparecen tanto en el encarte, como en el acta de jornada electoral, arrojan los siguientes datos:

Encarte	Acta de jornada electoral
Pte. Shaira Vanira Macias Medina 1er Srio: Alberto Sandoval Garibay 2do Srio. Noe Herrera Pérez 1er Escr: Alejandro Sandoval Ildefonso Torres López 2do Escr: Vanessa Judith Aguilera Vargas 3er Escr: Jorge Enrique Berrelleza Aguilar 1er Supl: María de los Ángeles Hernández González 2do Supl: Mayra López Mendoza 3er Supl: Gloria Aide Félix Losoya	Pte. Shaira Vanira Macias Medina 1er Srio: Alberto Sandoval Garibay 2do Srio. Noe Herrera Pérez 1er Escr: Alejandro Sandoval Ildefonso Torres López 2do Escr: Jesús Rolando Plata Minjares

77. De la anterior tabla, aunado al contenido del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla¹² se advierte que en la jornada electoral, fungió como segundo escrutador Jesús Rolando Plata Minjares.

¹² Según se advierte del link de la página oficial del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Instituto Estatal Electoral de Baja California https://prep2021bc.mx/ayuntamientos/4._tijuana/secciones/seccion1771

78. Luego, del análisis llevado a cabo del listado nominal de esta sección, contrario a lo sostenido por el tribunal local, no se constató que este ciudadano apareciera en esta sección electoral.
79. Lo anterior, se vio robustecido con lo manifestado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el cual, atendiendo al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, manifestó que este ciudadano se encontraba en la sección 1761¹³.
80. Es decir, en una sección distinta a la aquí controvertida; por tanto, esta circunstancia implica que, como atinadamente lo sostiene MC, al no encontrarse Jesús Rolando Plata Minjares, en la sección electoral 1771, **se debe declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.**
81. Por tanto, en las casillas **911 B** y **1771 B**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral Local, teniendo como consecuencia anular la votación recibida en esa casilla al haber recibido la votación por personas distintas a los facultados por la normatividad.
82. Ahora, no se inadvierte que la responsable para considerar que pudo tratarse de un error en el llenado de actas, utilizó el criterio de la tesis XIX/97 de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”; sin embargo, este dejó de estar vigente por obsoleta de

¹³ Visible a fojas 67 del expediente SG-JRC-294/2021.



conformidad al Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, así como la publicación de la Compilación 1997-2018.

83. De tal manera, que no es aplicable al asunto.
84. En otro punto, el motivo de disenso de la **casilla 1786 C17**, se considera **inoperante** en razón que el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en esa casilla; por ende, esta circunstancia no le irroga ningún perjuicio al partido político actor.
85. En efecto, con vista en la resolución controvertida se advierte que el tribunal local consideró en relación con esta casilla, que el segundo secretario y el primer escrutador no pertenecían a la sección 1786 en la cual llevaron a cabo su función en la jornada electoral.
86. Estimó que del análisis del encarte, así como de listado nominal, actas de jornada, escrutinio y cierre, remitidas por el Vocal Secretariado de la Junta Local Ejecutiva de Baja California mediante oficio INE/JLE/BC/VS/1227/2021, esos funcionarios no se encontraban dentro del listado nominal; por tal motivo, anuló la votación recibida en esa casilla, actualizándose así la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 273 de la ley electoral local, según se demuestra a continuación:

Por otra parte, se tiene la certeza de que las casillas **S1-sección 783; E1-sección 828; C1-sección 867; C5-sección 1153; C4-sección 1169; C1-sección 1192; C3-sección 1239; C5-sección 1239; B1-sección 1284; C2-sección 1289; C1-sección 1347; B1-sección 1390; B1-sección 1451; B1-sección 1592; B1-sección 1598; B1-sección 1681; C1-sección 1681; B1-sección 1707; C1-sección 1707; B1-sección 1747; C1-sección 1784; C17-sección 1786; B1-sección 1937; C1-sección 2006; B1-sección 2015; B1-sección 2016; B1-sección 2028; C1-sección 2022; C1-sección 1906; B1-sección 1613; B1-sección 1069 y C1-sección 1419**, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral, pues se constató que en efecto, fue integrada por personas distintas a las facultadas por la ley, lo cual pone en entredicho que la votación recabada en la misma cumpla a cabalidad con los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En se sentido, al resultar fundados los motivos de reproche respecto a las casillas aludidas lo conducente es declarar la nulidad de su votación, en el entendido de que la consecuencia de ello, se resolverá en el apartado de efectos de la presente sentencia que más adelante se precisa.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1. **Recomposición de las actas de cómputo distrital de la elección de Municipales expedidas en los Distritos VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.**

Una vez que se han analizado los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 334, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente es **anular la votación recibida en las casillas S1-sección 783; E1-sección 828; C1-sección 867; C5-sección 1153; C4-sección 1169; C1-sección 1192; C3-sección 1239; C5-sección 1239; B1-sección 1284; C2-sección 1289; C1-sección 1347; B1-sección 1390; B1-sección 1451; B1-sección 1592; B1-sección 1598; B1-sección 1681; C1-sección 1681; B1-sección 1707; C1-sección 1707; B1-sección 1747; C1-sección 1784; C17-sección 1786; B1-sección 1937; C1-sección 2006; B1-sección 2015; B1-sección 2016; B1-sección 2028; C1-sección 2022; C1-sección 1906; B1-sección 1613; B1-sección 1069 y C1-sección 1419 aludidas en el agravio segundo y proceder a realizar la recomposición del acta de cómputo de la elección de municipales por el Consejo General Electoral.**

87. Como se advierte de lo destacado, la responsable consideró que la votación recibida en la casilla **1786 C17** debía anularse en razón que los funcionarios que fungieron en la jornada electoral no se encontraban en el listado nominal.



- 88. En tal virtud, esa circunstancia no le irroga ningún perjuicio al actor; al contrario, sí alcanzó su pretensión de nulificar la votación en esa casilla, se considera **inoperante** su disenso porque el tribunal local le concedió la razón.
- 89. Finalmente, respecto al motivo de disenso relacionado con la **casilla 1524 C2** se considera como **infundado** en razón que, contrario a lo sostenido, la persona que fungió como segundo escrutador no fue Sergio González Ayala como lo sostiene, sino Josué Calvo Vásquez.
- 90. En efecto, con vista en el Encarte, así como del acta de escrutinio y cómputo, se pueden destacar los siguientes ciudadanos que integraron la referida casilla:

Encarte ¹⁴	Acta de Escrutinio y cómputo ¹⁵																					
Pte: Edgar Noe Pacheco González 1er Srio: Guadalupe Sosa Galindo 2do Srio: Erendira Guadalupe González Zampora 1er. Esc: Filiberto Pérez García 2do Esc: Germán Espinoza Bautista 3er Escr: Josué Calvo Vásquez 1er Supl: Sara Galmez Flores 2do Supl: Laura Lara Pérez 3er Supl: María Trinidad Cabello Ruiz	<p>MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de los y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">CARGO</th> <th style="width: 65%;">NOMBRE COMPLETO</th> <th style="width: 20%;">FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESIDENTE/A</td> <td>Edgar Noe Pacheco Gonzalez</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> <tr> <td>1er. SECRETARIO/A</td> <td>Erendira Guadalupe Gonzalez</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> <tr> <td>2o. SECRETARIO/A</td> <td>Filiberto Perez Garcia</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> <tr> <td>1er. ESCRUTADOR/A</td> <td>German Espinoza Bautista</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> <tr> <td>2o. ESCRUTADOR/A</td> <td>Josue Calvo Vasquez</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> <tr> <td>3er. ESCRUTADOR/A</td> <td>Laura Lara Perez</td> <td><i>[Firma]</i></td> </tr> </tbody> </table> <p>REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.</p>	CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PRESIDENTE/A	Edgar Noe Pacheco Gonzalez	<i>[Firma]</i>	1er. SECRETARIO/A	Erendira Guadalupe Gonzalez	<i>[Firma]</i>	2o. SECRETARIO/A	Filiberto Perez Garcia	<i>[Firma]</i>	1er. ESCRUTADOR/A	German Espinoza Bautista	<i>[Firma]</i>	2o. ESCRUTADOR/A	Josue Calvo Vasquez	<i>[Firma]</i>	3er. ESCRUTADOR/A	Laura Lara Perez	<i>[Firma]</i>
CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA																				
PRESIDENTE/A	Edgar Noe Pacheco Gonzalez	<i>[Firma]</i>																				
1er. SECRETARIO/A	Erendira Guadalupe Gonzalez	<i>[Firma]</i>																				
2o. SECRETARIO/A	Filiberto Perez Garcia	<i>[Firma]</i>																				
1er. ESCRUTADOR/A	German Espinoza Bautista	<i>[Firma]</i>																				
2o. ESCRUTADOR/A	Josue Calvo Vasquez	<i>[Firma]</i>																				
3er. ESCRUTADOR/A	Laura Lara Perez	<i>[Firma]</i>																				

- 91. Como se puede observar, existe plena coincidencia del nombre del funcionario Josué Calvo Vásquez, quien fungió en el día de la jornada electoral como segundo escrutador, independientemente de que haya realizado una función diversa a la originalmente encomendada o fueran motivo de sustitución por el órgano administrativo electoral o intercalado en el puesto.

¹⁴ Visible a foja 176 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.
¹⁵ Foja 536, *idem*.

92. Por una parte, si bien la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.
93. En ese sentido, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.
94. Dicho lo anterior, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el sumario; esto es, visto el encarte, así como el acta de escrutinio y cómputo, se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, quien fungió como segundo escrutador fue Josué Calvo Vásquez, y no Sergio González Ayala.
95. Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a MC porque tal y como lo sostuvo el tribunal local, el funcionario de casilla



realizó el corrimiento respectivo, de tercer a segundo escrutador, lo que no implica que sea motivo suficiente para anular la votación recibida en esa casilla.

Agravio segundo.

96. Es **infundado** porque opuesto a lo que señala, la calificativa dada por el tribunal local fue correcta en atención a lo siguiente:
 97. Conforme a lo establecido en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
 - Número de electores que votó en la casilla;
 - Número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
 - Número de votos nulos, y
 - Número de boletas sobrantes de cada elección.
 98. Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, en términos del artículo 273 fracción IX de la ley en cita, deben acreditarse plenamente lo siguiente:
 99. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
 100. Que esto sea determinante para el resultado de la votación

101. Que no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente.
102. En un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.
103. Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.
104. Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.
105. Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el



resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos¹⁶.

106. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**” ha determinado que dicha causal de nulidad solamente se tendrá por actualizada cuando el error es detectado en los rubros fundamentales del acta, a saber:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y
- Total de los resultados de la votación.

107. Lo anterior, puesto que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos y, si bien, podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el

¹⁶ Acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

108. Además, para que se actualice esa causal, es imperioso que la irregularidad acaecida sea de tal gravedad que se considere determinante, para lo cual se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.
109. En el caso, el tribunal local consideró que el agravio resultaba inoperante dado que el actor no identificó los rubros indicados en el criterio jurisprudencial para advertir las discrepancias, y que a través de su confronta, hacían evidente el error en el cómputo de la votación.
110. Es decir, consideró que omitió precisar el total de boletas extraídas y el total de la votación que hubo en cada casilla en específico, ya que no lo precisó de manera individual, sino en conjunto con las boletas sobrantes; de ahí que no cumpliera con los elementos mínimos para advertir la irregularidad aritmética de las casillas mencionadas.
111. Como se precisó, el agravio en esta instancia resulta **infundado** porque adverso a lo señalado, la decisión del tribunal local fue conforme a Derecho porque la parte actora fue omisa en señalar los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad.



112. Lo anterior, ya que omitió señalar los rubros fundamentales que no son coincidentes, pues solo se limitó en exponer una tabla indicando la diferencia de boletas, entre la suma de votación y boletas sobrantes, con el listado nominal de cada casilla que controvirtió.
113. Esto es, los rubros que indica no son los indicados en el criterio jurisprudencial para analizar la causal de nulidad en la casilla, pues el actor asume que con la diferencia del número de boletas, y con el listado nominal sea mayor, automáticamente se actualiza la causal de nulidad.
114. Sin embargo, como se indicó los rubros idóneos para que se actualice por una parte el error o dolo en la computación de votos son los siguientes:
 - La suma del total de personas que votaron
 - Total de boletas extraídas de la urna
 - Total de los resultados de la votación
115. En tal virtud, se considera acertada la decisión del tribunal local en determinar la inoperancia referida al omitir cumplir con los datos objetivos respecto de los rubros indispensables, para evidenciar los errores aritméticos que señala.
116. Dicho de otro modo, para efecto de que pueda ser analizado de fondo su planteamiento, el actor debió acreditar que en cada casilla existieron más votos respecto a las personas registradas en el listado nominal y que acudieron a sufragar.

117. Contrario a ello, el actor insertó en la demanda unas tablas donde realiza una comparativa de las boletas electorales que sobraron en esa casilla, entre el número de votos efectuados y boletas con el listado nominal.
118. Sin indicar -por ejemplo- el número de personas que votaron en esa casilla, así como el total de las boletas extraídas de la urna y el total del resultado de la votación de cada casilla, para efecto de que el órgano jurisdiccional local estuviera en aptitud jurídica de analizar la causal de nulidad alegada.
119. Entonces, si el actor parte del supuesto que la responsable debía analizar de manera integral la comparativa entre la papelería electoral sobrante con el número de votos comparado con el listado nominal de cada casilla, resulta claro que el tribunal local estuvo en lo correcto.
120. De tal manera, si MC no acreditó fehacientemente que en las urnas se encontraron materialmente más votos de los que válidamente podría contener en razón a las personas que votaron en la misma, se considera acertada la decisión de la responsable.
121. De ahí lo **infundado** de su agravio.

8. EFECTOS

122. Al resultar **fundados** los motivos de disensos relacionados con las casillas **911 básica y 1771 básica** de los distritos locales VI y XIV, por las razones expuestas, en plenitud de



jurisdicción¹⁷, y ante lo avanzado del proceso electoral local, con base en las consideraciones establecidas, lo conducente es **declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, y hacer la recomposición correspondiente decretada por el tribunal local en esos distritos, para quedar de la siguiente manera.

123. Primero, de conformidad a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Tijuana, la votación recibida en la casilla **911 B**, tuvo los siguientes resultados:

A	B	C
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CASILLA 911 B
PAN		46
PRI		15
PRD		2
PT		0
PVEM		3
PBC		3
MC		5
MORENA		87
PES		34
RSP		1
FXM		3
Va por Baja California		0

¹⁷ Lo anterior, con base en el artículo 6, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral federal.

		0
		0
		0
Juntos Hacemos Historia en Baja California		0
		0
		1
		0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS		5
TOTAL		205









124. Ahora, es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, todo esto, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**¹⁸

¹⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 620 y 621.






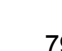








125. Por lo anterior, se modifican los resultados asentados por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del Distrito local VI de la elección de **municipales** de Tijuana, y descontar la votación anulada del cómputo municipal efectuado por la autoridad jurisdiccional local.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO LOCAL VI DE TIJUANA MODIFICADA POR LA NULIDAD DE LA CASILLA				
A	B	C	D	E (C-D)
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
PAN		2611	46	2,565
PRI		1138	15	1,123
PRD		468	2	466
PT		488	0	488
PVEM		501	3	498
PBC		282	3	279
MC		1244	5	1,239
MORENA		14577	87	14,490
PES		2901	34	2,867
RSP		345	1	344
FXM		354	3	351
Va por Baja California		79	0	79
		35	0	35
		13	0	13

	 	6	0	6
Juntos Hacemos Historia en Baja California	  morena	83	0	83
	 	15	0	15
	 morena	52	1	51
	 morena	46	0	46
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		20	0	20
VOTOS NULOS		892	5	887
TOTAL		26150	205	25,945

126. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político, distribuyendo los votos de los candidatos en Coalición, determinando las combinaciones de los partidos coaligados, los sufragios que le corresponden a cada uno para lo cual, una vez utilizada la metodología contenida en los Lineamientos para el cómputo, la votación de estos partidos, queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO PRIMER, SEGUNDO Y TERCER LUGAR		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN			
VA POR BAJA CALIFORNIA	  	79	26	1	27	26	26
	 	35	17	1	18	17	*
	 	13	6	1	7	*	6
	 	6	3	0	*	3	3
TOTAL		133	52	3	52	46	35



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-294/2021

					morena	VERDE	PT
JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA	 morena	83	27	2	28	28	27
	 	15	7	1	*	8	7
	 morena	51	25	1	26	*	25
	 morena	46	23	0	23	23	*
TOTAL		195	82	4	77	59	59

127. Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E (C+D)
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO
PAN		2,565	52	2,617
PRI		1,123	46	1,169
PRD		466	35	501
PT		488	59	547
PVEM		498	59	557
PBC		279	0	279
MC		1,239	0	1,239
MORENA	morena	14,490	77	14,567

PES		2,867	0	2,867
RSP		344	0	344
FXM		351	0	351
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		20	0	20
VOTOS NULOS		887	0	887
TOTAL		25,617	328	25,945

128. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del distrito VI, en los términos que a continuación se describen:

PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (CANTIDAD)
PAN PRI PRD		CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE	4,287
MORENA, PT, PVEM		QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	15,671
PBC		DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE	279
MC		UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE	1,239
PES		DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	2,867
RSP		TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	344
FXM		TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO	351
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		VEINTE	20
VOTOS NULOS		OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE	887








PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (CANTIDAD)
VOTACIÓN FINAL		VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	25,945

129. Dicho cómputo sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
130. Ahora, respecto a la **casilla 1771 B** en el distrito local XIV, de conformidad a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, la votación recibida en esta casilla, tuvo los siguientes resultados:




A	B	C
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CASILLA 1771 B
PAN		26
PRI		2
PRD		1
PT		4
PVEM		1
PBC		2
MC		1
MORENA		65
PES		31
RSP		0
FXM		3

Va por Baja California		0
		0
		0
		0
Juntos Hacemos Historia en Baja California	 morena	0
		0
		0
		0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS		1
TOTAL		137










131. Ahora, lo procedente es descontarla del cómputo municipal efectuado por la responsable.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISRTIO LOCAL XIV DE TIJUANA MODIFICADA POR LA NULIDAD DE LA CASILLA				
A	B	C	D	E (C-D)
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
PAN		7748	26	7,722
PRI		2300	2	2,298
PRD		1218	1	1,217
PT		1320	4	1,316
PVEM		1315	1	1,314




PBC		813	2	811
MC		1516	1	1,515
MORENA		38,843	65	38,778
PES		8,004	31	7,973
RSP		486	0	486
FXM		812	3	809
Va por Baja California		194	0	194
		36	0	36
		19	0	19
		5	0	5
Juntos Hacemos Historia en Baja California		211	0	211
		24	0	24
		164	0	164
		98	0	98
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		35	0	35
VOTOS NULOS		1,485	1	1,484
TOTAL		66,646	137	66,509

132. Ahora, procede asignar los votos por partido político, distribuyendo los votos de los candidatos en Coalición, determinando las combinaciones de los partidos coaligados, los sufragios que le corresponden a cada uno para lo cual, una vez utilizada la metodología contenida en los Lineamientos para el cómputo, la votación de estos partidos, queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO PRIMER, SEGUNDO Y TERCER LUGAR		
Coalición	Emblema	Votos comunes	Asignación proporcional	Fracción			
VA POR BAJA CALIFORNIA		194	64	2	65	65	64
		36	18	0	18	18	*
		19	9	1	10	*	9
		5	2	1	*	3	2
TOTAL		254	93	4	93	86	75
							
JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA	 morena	211	70	1	71	70	70
		24	12	0	*	12	12
	 morena	164	82	0	82	82	*
	 morena	98	49	0	49	*	49
TOTAL		497	213	1	202	164	131

133. Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E (C+D)
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO
PAN		7,722	93	7,815



PRI		2,298	86	2,384
PRD		1,217	75	1,292
PT		1,316	164	1,480
PVEM		1,314	131	1,445
PBC		811	0	811
MC		1,515	0	1,515
MORENA		38,778	202	38,980
PES		7,973	0	7,973
RSP		486	0	486
FXM		809	0	809
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		35	0	35
VOTOS NULOS		1,484	0	1,484
TOTAL		65,758	751	66,509

134. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del distrito XIV, en los términos que a continuación se describen:

PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (CANTIDAD)
PAN PRI PRD		ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO	11,491
MORENA, PT, PVEM		CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO	41,905
PBC		OCHOCIENTOS ONCE	811
MC		UN MIL QUINIENTOS QUINCE	1,515

PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (CANTIDAD)
PES		SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	7,973
RSP		CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS	486
FXM		OCHOCIENTOS NUEVE	809
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		TREINTA Y CINCO	35
VOTOS NULOS		UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	1,484
VOTACIÓN FINAL		SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE	66,509







135. Dicho cómputo sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, **quedando intactos los que no fueron materia de impugnación.**
136. Finalmente, toda vez que la responsable también realizó la recomposición de los cómputos en los Distritos Electorales Locales VII, IX, X, XI, XII, XIII, tiene como consecuencia que se vea impactado en los resultados de los distritos VI y XIV.
137. Por tanto, a fin de determinar quien obtuvo el mayor número de votos para la elección de munícipes, a continuación se presenta la votación modificada con la recomposición decretada por este órgano jurisdiccional.

Partido candidato o coalición	VI distrito	VII distrito	VIII distrito	IX distrito	X distrito	XI distrito	XII distrito	XIII distrito	XIV distrito	Total (suma de distritos)
	4,287	14,099	21,145	31,731	22,930	22,529	14,693	14,841	11,491	157,746



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-294/2021








 morena	15,671	36,051	33,445	24,596	27,155	29,461	30,029	35,854	41,905	274,167
	279	1,070	1,379	1,681	1,321	1,371	951	1,054	811	9,917
	1,239	1,684	1,866	2,237	2,199	1,990	1,813	1,739	1,515	16,282
	2,867	8,048	10,272	11,331	11,198	11,619	9,159	10,387	7,973	82,854
	344	509	501	543	484	527	508	551	486	4,453
	351	802	854	807	726	891	779	730	809	6,749
Candidatos/A s No Registrados/ As	20	84	96	101	79	94	51	68	35	628
Votos nulos	887	1,380	1,524	1,405	1,706	1,654	1,458	1,394	1,484	12,892
Votación total	25,945	63,727	71,082	74,432	67,798	70,136	59,441	66,618	66,509	565,688

138. En consecuencia, el resultado de la votación total de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con base en la recomposición, es la siguiente:

Partido candidato o coalición	Número	Con letra
	157,746	Ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y seis
 morena	274,167	Doscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y siete
	9,917	Nueve mil novecientos diecisiete
	16,282	Dieciséis mil doscientos ochenta y dos
	82,854	Ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	4,453	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres
	6,749	Seis mil setecientos cuarenta y nueve
Candidatos/A s No Registrados/ As	628	Seiscientos veintiocho
Votos nulos	12,892	Doce mil ochocientos noventa y dos

Votación total	565,688	Quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho
----------------	---------	---

139. Finalmente, en razón que el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida únicamente por la planilla correspondiente al partido político Redes Sociales Progresistas y realizó la recomposición correspondiente, y **al no ser motivo de agravio en esta instancia federal esa cuestión; los resultados ahí asentados impactan en la recomposición realizada por esta Sala Regional;** por tanto, queda de la siguiente manera:

Partido candidato o coalición	Número	Con letra
	157,746	Ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y seis
 morena	274,167	Doscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y siete
	9,917	Nueve mil novecientos diecisiete
	16,282	Dieciséis mil doscientos ochenta y dos
	82,854	Ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	0	Cero
	6,749	Seis mil setecientos cuarenta y nueve
Candidatos/A s No Registrados/ As	628	Seiscientos veintiocho
Votos nulos	12,892	Doce mil ochocientos noventa y dos
Votos anulados por el tribunal local a RSP	4,453	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres
Votación total	565,688	Quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho

140. En mérito de lo expuesto y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo, no



conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección, en lo que fue materia de la impugnación, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 275 inciso I, de la ley electoral de ese estado¹⁹, puesto que es notorio que las dos casillas anuladas de forma alguna representa el veinte por ciento de las dos mil quinientas sesenta y seis casillas instaladas²⁰ en Tijuana, Baja California, procede confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula ganadora.

141. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibidas en las casillas **911 básica y 1771 básica** correspondientes al VI y XIV Distrito Electoral Local en Tijuana, Baja California, respectivamente.

¹⁹ **Artículo 275.-** Procede la nulidad en la elección de municipales, en los siguientes supuestos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio; (...)

²⁰ De conformidad al Programa de Resultados Electorales Preliminares visible en el link: https://prep2021bc.mx/ayuntamientos/4._tijuana/votos-candidatura

TERCERO. En consecuencia, se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en los distritos locales VI y XIV en Tijuana, Baja California, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente.

CUARTO. Se **confirma**, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto y su acumulado como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.